

Antecedentes: Su presentación ingresada a este Organismo con fecha 10.05.2024.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
SEGUROS DE VIDA SURA S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, por medio de la cual solicita pronunciamiento sobre el alcance y aplicación de la Ley N°21.663 en el sentido de aclarar si la institución que representa se incluye dentro de las instituciones privadas que prestan servicios esenciales y que realiza la prestación de “servicio financiero”.

Sobre el particular, cumple este Organismo en informar lo siguiente:

1. Al respecto, la Ley Marco de Ciberseguridad N°21.663 que se aplicará a las instituciones que presten servicios calificados como esenciales, según lo establecido en los incisos segundo y tercero de su artículo 4, y a aquellas que sean calificadas como operadores de importancia vital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

2. Dentro de ese contexto, se establece que son servicios esenciales aquellos provistos por los organismos de la Administración de Estado y por el Coordinador Eléctrico Nacional; los prestados bajo concesión de servicio público, y los proveídos por instituciones privadas que realicen diversas actividades, dentro de las que se encuentran las actividades de banca, servicios financieros y medios de pago.

3. Asimismo, según la mencionada ley, será la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANCI) la encargada de definir a aquellas instituciones que presten servicios calificados como esenciales. En particular, el artículo 6 indica que la Agencia podrá calificar como operadores de importancia vital a instituciones privadas que cumplan con ciertos requisitos.

4. De acuerdo con la ley, la calificación de operadores de importancia vital se realiza mediante un procedimiento que incluye la revisión y actualización periódica de dicha calificación para lo cual la Agencia, requerirá informe a los organismos públicos con competencia sectorial para que éstas se pronuncien sobre las instituciones públicas y privadas que deban calificarse como operadores de importancia vital.

5. En virtud de las disposiciones precitadas, no corresponde a este Organismo la competencia para efectuar la interpretación de la ley que se solicita. Ello, sin perjuicio, por

un lado, de la actuación que le corresponderá a este Organismo en el procedimiento de calificación de operadores de importancia vital, y, por el otro lado, de los deberes de coordinación establecidos en el artículo 25 de la Ley N°21.663 entre la Agencia y autoridades sectoriales, tales como esta Comisión, y la competencia que la propia ley le ha otorgado a autoridades sectoriales tanto para regular como para fiscalizar, conocer y sancionar las infracciones, así como ejecutar las sanciones según lo establece la normativa sobre ciberseguridad que hubiere dictado y cuyos efectos sean, al menos, equivalentes al de la normativa dictada por la Agencia.

WF 2457594 DGRGM / DJSup

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero